
Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorçs, del 16 de septiembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Gregory Michael Acosta Ortiz.

Abogados: Licdos. Ricard VJsquez FernJndez y Marcelino Marte Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto SUnchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Gregory Michael Acosta Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, pescador, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle T, n.º. 111, barrio Restauracin de la ciudad y provincia San Pedro de Macorçs, imputado, contra la sentencia n.º. 334-2016-SSEN-545, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 16 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al Juez Presidente en Funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a Juana Elizabeth Herrera, en sus generales de ley expresar que es dominicana, mayor de edad, no sabe su n.º de cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle Restauracin n.º. 133, provincia San Pedro de Macorçs;

Oçdo al Licdo. Ricard VJsquez FernJndez, por s y por el Licdo. Marcelino Marte Santana, defensor pblico, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de marzo de 2018, en representacin del recurrente Gregory Michael Acosta Ortiz;

Oçdo el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas VelJzquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Marcelino Marte Santana, defensor pblico, en representacin del recurrente, depositado en la secretarçsa de la Corte a-qua el 15 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 90-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2018, que declar. admisible en cuanto a la forma, el recurso de casacin interpuesto por el recurrente y fij. audiencia para conocerlo el 26 de marzo de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el dçsa indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la

República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de octubre de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Gregory Michael Acosta Ortiz, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 308, 2, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 39 y 43 de la Ley n.º 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Juana Elizabeth Herrera (Sobeida Vizcaino);

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís admitió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Gregory Michael Acosta Ortiz, mediante resolución n.º 001-2014, del 2 de enero de 2014;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia n.º 340-03-2016-SENT-00043 el 11 de abril de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Gregory Michael Acosta Ortiz o José Acosta Ortiz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle T, n.º 111, barrio Restauración, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, tentativa de robo agravado y porte ilegal de arma de fuego de fabricación artesanal, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 2, 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, y artículo 43 de la Ley n.º 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la señora Juana Elizabeth Herrera (Sobeida Vizcaino); en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se ordena el decomiso y destrucción del arma de fuego de fabricación artesanal con sus cápsulas, descrita en este proceso; **CUARTO:** Se ordena que dicha pena sea cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11)”;

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia n.º 334-2016-SEN-545, objeto del presente recurso de casación, el 16 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ero.) del mes de junio del año 2016, por el Licdo. Marcelino Marte Santana, Defensor Público del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Gregory Michael Agosta Ortiz, contra la sentencia penal n.º 340-03-2016-SENT-00043, de fecha once (11) del mes de abril del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Violación a la tutela judicial efectiva por falta de motivación de la sentencia, artículos 417.2, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, 69 de la Constitución dominicana; **Segundo Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva por errónea valoración de las pruebas, artículos 69.8 de la Constitución dominicana, 26, 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua incurrió en el vicio de la falta de motivación de la sentencia en el sentido de que únicamente se limitó a transcribir los mismos argumentos del tribunal de primer grado, no así a dar una motivación propia e independiente como tribunal de alzada”;

Considerando, que como fundamento del segundo medio de casacin el recurrente plantea:

“Que en relación a las declaraciones de los testigos, la Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado valoró erróneamente sus declaraciones, en ese sentido, la señora Juana Elizabeth Herrera fue la única que supuestamente se encontraba en el lugar de los hechos no pudiendo la misma visualizar de manera certera la participación del imputado en el hecho que se le imputa, toda vez que las circunstancias de nocturnidad bajo la que cual se realizó el supuesto hecho no permiten establecer con certeza que la persona que la víctima dice haber visto en el lugar de hecho es la misma que fue sometida a la acción de la justicia y más aun cuando ni siquiera se realizó un reconocimiento de persona conforme lo prevé el artículo 220 del Código Procesal Penal, en el que la víctima describiera con exactitud las características y rasgos de semejanza de la persona encartada; que a la luz de lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los jueces de la Corte a-qua no apreciaron de manera armónica los elementos de pruebas sometidos al debate en el juicio, de manera que el resultado proveniente del presente juicio, fue producto de un razonamiento irracional de la valoración de las pruebas por parte del tribunal; que en relación a las pruebas documentales, es suficiente establecer que dichas pruebas son solo certificantes, no vinculantes y por lo tanto con ellas no se demuestra la comisión del hecho por parte del imputado ni las circunstancias bajo las cuales se desarrolló el hecho, por lo que no es posible establecer responsabilidad alguna en base a las pruebas documentales y periciales; que por parte de la Corte a-qua ha habido una evidente violación a la presunción de inocencia que cobija al encartado, toda vez que al tribunal imponer una condena del veinte años de reclusión mayor sobre la base de testimonios incoherentes y pruebas documentales de naturaleza certificantes, las cuales no tuvieron peso probatorio para destruir la presunción de inocencia del encartado, sin embargo el tribunal obviando la regla general de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos a la que hacen referencia a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de esta manera vulnera la presunción de inocencia del recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que previo a responder los medios alegados por el reclamante en su memorial de casación y por tratarse de una cuestión previa al fondo, es necesario proceder al análisis de la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de la duración del proceso que fue realizada por el recurrente en audiencia celebrada el 26 de marzo del 2018 y reiterada mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2018;

Considerando, que en su escrito aduce el recurrente, que desde la solicitud de medida de coerción, el 1 de julio de 2013, el proceso ha durado más de cinco años sin una sentencia firme e irrevocable, debido a la falta de trámites por parte del despacho de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para la remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia, pese a que el recurso de casación fue depositado el 15 de diciembre de 2016;

Considerando, que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en innumerables decisiones por esta Sala de la Corte de Casación, refrendando así lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos adopta la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra

Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;

Considerando, que en la especie se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 1 de julio de 2013, por imposición de medida de coerción, pronunciándose sentencia condenatoria en fecha 11 de abril marzo de 2016, interviniendo sentencia en grado de apelación el 16 de septiembre de 2016, el recurso de casación interpuesto el 15 de diciembre de 2016 y resuelto el 12 de diciembre del 2018, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; que en ese orden, las dilaciones en el conocimiento definitivo del proceso de que se trata fueron como consecuencia de los aplazamientos a fines de citar testigos y trasladar imputado, incluso, promovido por este para concretar un acuerdo con la parte querellante, por lo que en esas atenciones resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente;

Considerando, que al proceder al examen de los medios del recurso, el primero de ellos hace referencia a que la Corte a qua se limitó a transcribir los argumentos del tribunal de juicio, sin realizar una motivación propia respecto de los medios alegados;

Considerado, que en contraposición a lo argumentado por el reclamante, al examen de la sentencia atacada se puede apreciar que la Corte a qua respondió lo peticionado por el recurrente exponiendo argumentaciones propias y ajustadas a lo requerido por el impugnante en su recurso de apelación, no pudiendo ser verificado que tales argumentos hayan sido una transcripción o copia de lo dicho por el tribunal a quo en su decisión, como apócrifamente alega el recurrente; razones por las que procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en la fundamentación del segundo medio, el recurrente hace alusión a diversos aspectos relativos a la valoración probatoria y la insuficiencia de los elementos de pruebas aportados para declarar su culpabilidad, por lo en atención a su vinculación directa, serán analizados de forma conjunta;

Considerando, que para dar respuesta a las alegaciones del impugnante respecto a las pruebas, la Corte a qua tuvo a bien indicar de forma argumentada, lo siguiente:

“12.- Que el testimonio de la víctima Juana Elizabeth Herrera (Sobeida Vizcaino) fue valorado, conforme los parámetros sealados por la legislación y la jurisprudencia comparada, ya que nuestro país nada ha dicho al respecto, tomando en cuenta los juzgadores a quo la concurrencia de tres requisitos como son: a) ausencia de incredibilidad subjetiva; b) corroboraciones periféricas y la persistencia en la incriminación; 13.- Que en ese sentido los jueces a quo establecieron que el testimonio de la víctima Juana Elizabeth Herrera (Sobeida Vizcaino) es creíble, ya que no se advierte en ella ningún tipo de animadversión hacia el imputado o que quiera hacerle daño; que el móvil del testimonio sea tomar venganza o simplemente buscar la condena del imputado, como tampoco pretende un beneficio económico, ya que ni siquiera se ha constituido en actora civil; que la víctima ha sido persistente en su incriminación al acudir a todas las audiencias y señalar al encartado como la persona que intentó penetrar a su boutique y que el mismo al ser descubierto la encañonó con un arma; que andaba en compañía de otra persona, testimonio éste que fue corroborado por las demás pruebas presentadas en el juicio, especialmente con el acta de inspección de lugar; pero que además el testimonio del agente actuante Juan Carlos Severino Morales, fue corroborante con lo declarado por la víctima con respecto al arma utilizada, toda vez que este al momento de detener al imputado le ocupó una arma de fabricación casera cuyas características coinciden con lo declarado por la víctima; 14.- Que el tribunal a quo valoró de manera armónica y conjunta toda la prueba aportada por el ente acusador, mismas que sirvieron para destruir la presunción de inocencia de que goza el imputado, estableciéndose más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente del tipo penal de los crímenes de asociación de malhechores, tentativa de robo agravado y porte ilegal de arma de fuego de fabricación artesanal, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 2, 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal y artículo 43 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de la Sra. Juana Elizabeth Herrera

(Sobeida Vizcaino)”;

Considerando, que tras el análisis del fallo impugnado se advierte, que al dar respuesta a los medios invocados, la Corte a qua respondió de manera apropiada y suficiente los requerimientos del recurrente, pues conforme se aprecia en la fundamentación de la decisión, la Corte a qua razonó en el sentido de que el cuadro fáctico de la acusación quedó probado a través del testimonio coherente y persistente de la víctima, quien señaló al imputado como la persona, que portando un arma de fabricación casera y junto a otra, intentó robar en la boutique de su propiedad, versión que fue corroborada por el testimonio a cargo, así como por las pruebas documentales aportadas al proceso, las que tasadas conforme a las reglas que rigen la valoración probatoria, establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, resultaron suficientes y concordantes para enervar la presunción de inocencia que amparaba al hoy reclamante;

Considerando, que por todo lo previamente razonado y en contraposición a lo reprochado por el reclamante, ha quedado evidenciado que la Corte a qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada, dando respuestas suficientes, coherentes y lógicas a los medios alegados, exponiendo así las pruebas y razones que le convencieron de la indudable participación del imputado en los hechos; en tal sentido, no lleva razón el recurrente en su reclamo, por lo que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal realizada por el recurrente Gregory Michael Acosta Ortiz en audiencia celebrada el 26 de marzo del 2018 y reiterada mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2018, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregory Michael Acosta Ortiz, contra la sentencia nm. 334-2016-SEEN-545, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Tercero: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia

pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici